



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00030 - O  
Acción de Grupo  
Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01  
Accionante: José Rafael Rojas y Otros  
Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta que el perito MILTON A. PORRAS ARIAS, según su escrito presentado el día 15 de noviembre de 2022, indicó al Despacho que teniendo en cuenta la complejidad y elaboración de los planos en AutoCAD, tendría listo el Informe Pericial en aproximadamente unos 30 días<sup>1</sup>, **requiérase** a dicho auxiliar de la justicia, para que se sirva entregar la mencionada experticia, dentro de **los ocho (08) días siguientes** a la notificación de la presente decisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2892fea1be33fee32e0545a3f70a2e3fd79641452481606fb4b3cd2eeb2ca**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> PDF # 80 del expediente digital.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00031 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2013-00012-00

Actor: Defensoría del Pueblo

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta - Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P - EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.

Vinculados: Ministerio del Medio Ambiente - Gobernación Norte de Santander - Municipio de los Patios -  
Municipio de Villa del Rosario - Área Metropolitana de Cúcuta.

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, mediante decisión de segunda instancia proferida el 17 de febrero del 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual confirma la sentencia adiada 12 de enero de 2021<sup>2</sup>, proferida por el Despacho dentro del medio de control de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, procédase de conformidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06472202d4c281b00257d8c9c09f63e68c63829b517cf3fb0a4526d06d50e76f**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> PDF # 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF # 07 del expediente digital.



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00027– O  
Ref. M. de C. Reparación Directa  
Rad. 54001-33-33-003-2013-00169-00  
Demandantes: Jose de Jesús Neira Patiño y Otros  
Demandadas: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Habiendo sido realizada de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado, fechada veinticinco (25) de enero hogaño, el Despacho procede a darle aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eda073eb33ca9d89b944a51db582fc0c2a4017157b0bf1d3a6653be1bce60ad**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 0065-O

Proceso Ejecutivo

Rad. 54001-33-33-003-2013-00277-00

Actor: Carlos Augusto Corredor Sandoval

Accionada: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la liquidación del crédito allegada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, se dispone ponerla en conocimiento de las partes para que, dentro del término de diez (10) días, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por ser procedente se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, obrante en archivo No. 28 del expediente digital, así mismo, se **reconoce personería** al Doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ como apoderado del señor CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante en el expediente digital 29PoderDemandante.pdf.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ca47f74d9636cf5f5976d747e8470ec481f213e41301a37f0a72f4dd7b940**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0042– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2014-00547-00

Demandantes: Yhon Edison Lizcano Rozo y otros

Demandada: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirma la sentencia adiado 17 de febrero de 2020. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe6298f337602a1e46fa7fcd4275b903b7b7b0e41b6c5081526aa37a3622c1**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 0028- O

Proceso ejecutivo

Radicado: N° 54-001-33-33-002-2015-00076-01

Actor: Reynel Rodríguez Trujillo

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales

Vencido el término de traslado de la demanda, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora apoderada del ejecutante y la apoderada de la parte ejecutada, se hace necesario solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, DIANA CAROLINA CONTRERAS SILVA, realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, descontando lo cancelado por parte de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Conceder al efecto un término de 15 días.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional el expediente electrónico para realizar lo encomendado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67f81b63bb39c16dc6bf3dbde010a47be718bed658c9de60f54035ba487ca25**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto N° 0079-O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Proceso: 54001-33-33-003-2015-00434-00  
Demandante: Juan Carlos González Robles  
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que se presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el día 15 de julio del 2022, aportando con dicho escrito el recurso de apelación junto con la constancia de envió al correo del Despacho.

Ahora bien, constatado lo informado por el apoderado de la parte demandante, se tiene que el recurso de apelación en contra de la providencia proferida por el despacho fue remitido al correo de notificaciones judiciales [jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co), el día 01 de agosto de 2022, siendo así, que el recurso fue presentado en término, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el día 18 de julio del mismo año.

Por lo anterior, se resuelve:

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c478900dadf7f30e2ef5b81213300c2a83ae824864b0f9482ee1d37b2df6baf5**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0043– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2017-00273-01

Demandantes: Ramón Emiro Mantilla Lizcano y otros.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante la cual modifica el literal b) y c) del numeral segundo de la sentencia adiada 13 de enero de 2021 y la confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo allí ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07c1f113cdeda2ee3040e2514f91718d4eae75d5c120e9fda30360ebfa093a**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto N° 0044-O  
M. de C. de Reparación Directa  
Rad. 54001-33-33-003-2017-00292-00  
Demandante: Jefersson Yardani Amaya y otros  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional // Rama Judicial //Fiscalía General de la Nación

Visto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL contra la sentencia de fecha 08 de noviembre del 2022, se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, situación que impone su rechazo.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, la apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el juez que lo profirió; no obstante ello, el recurso de alzada fue interpuesto por la parte demandada con fecha 29 de noviembre de 2022 (PDF N° 37RecursoDeApelacionRamaJudicial), contra la sentencia antes referida, notificada personalmente a través de correo electrónico el día 09 de noviembre de 2022, por ende, se advierte que este fue presentada por fuera de término, pues la oportunidad para ello se extendía hasta el día 24 de noviembre del 2022, lo que no se hizo.

En consecuencia, se dispone **rechazar** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL contra la sentencia adiada 08 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da84c3d83cd7232c98687fd476f601cd691ccd39af2342c6f873164b8e60ac**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto No. 0045-0**

**M. de C. de Reparación Directa**

**Proceso: 54 001 33 33 003 2018 00084 00**

**Demandantes: María Lionza Pinto Guevara y otros**

**Demandada: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho // Rama Judicial –Consejo Superior de la  
Judicatura // Defensoría del Pueblo.**

Visto el escrito allegado por el doctor JUAN SEBASTIAN VELASCO TARAZONA, apoderado del demandante (PDF N°22ApoderadoDemandanteSolicitaRequerirInpec), donde solicita reiterar el Oficio dirigido al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta, mediante el cual solicita certificar el tiempo en que MARIA LIONSA PINTO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.447.498, estuvo privada de la libertad ocasión del proceso penal radicado bajo en Rad. 540016106079201282888 N.I. 2011-2493, adelantado en su contra, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, indicando de forma separada el período correspondiente a la detención intramural y a la detención domiciliaria; por ser procedente se accede a ello.

En consecuencia, se advierte que mediante oficio SJ-1085 de fecha 11 de agosto de 2020, fue comunicado al Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta, mediante el cual solicita certificar el tiempo en que MARIA LIONSA PINTO GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.447.498, estuvo privada de la libertad ocasión del proceso penal radicado bajo en Rad. 540016106079201282888 N.I. 2011-2493, adelantado en su contra, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, indicando de forma separada el período correspondiente a la detención intramural y a la detención domiciliaria; solicitud reiterada el día 27 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se haya acatado lo ordenado por el Juzgado.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el prenombrado insiste en incumplir con la orden impartida por este Despacho desde la audiencia inicial, pese a habersele requerido en varias oportunidades e informarse sobre las consecuencias de su incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **dispone**:

**Auto.**

**1. Tramitar incidente** de desacato en contra del **JOHN FREDY ROJAS SUTTA** Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta.

**2. Oficiar** al prenombrado, enterándolo de esta decisión y para que proceda en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, a realizar las manifestaciones que considere pertinentes, so pena de la imposición de la sanción a que haya lugar.

**3. Reiterar** el Oficio SJ-1085 del 11 de agosto de 2020, dirigido al Coordinador Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de San José de Cúcuta. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **librese** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47243469cb3faa02d8f6eb0ab24f7d1117b49f855dbeecabbc5deb896cfc181b**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0046– O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00097-00  
Demandantes: Wuilman Tarazona Pacheco y otros  
Demandada: Nación –Rama Judicial //Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 09 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2f191e90746d2f180ec619c55cac84a15897682ef77ae4a39a4e6b6d9f78d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0047– O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00275-00  
Demandantes: Juan Francisco Higuera Cruz  
Demandada: Nación –Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la señora apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia adiada 16 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7deeeb314e1a39a3b502131731b5ad649de818de19ad5cb453b7c8d7dae1ac88**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0048- O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00308-00  
Demandantes: Miriam Ascanio Ascanio y otros.  
Demandada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la señora apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 05 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que no se presenta propuesta de conciliación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029eb1fd08f67523f76443f52879b6423889b921b1abb23dac31b127a6c4e50**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0057-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00145-00

Demandante: Nydia Yucely Hernández Mora

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

Que mediante escrito de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022) el Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento *19ApoderadaDemandanteDesistePretensionesDemanda.pdf*.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora Nydia Yucely Hernández Mora, se encuentra en etapa probatoria, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la parte demandada al desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la señora NYDIA YUCELY HERNANDEZ MORA.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3d9a6e6b0b0ffc65b3cc7bb82ca7f9fbb340b6fed29b6621e4fb176236e38**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0058-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00148-00

Demandante: Suneidi Meneses Ascanio

Demandada: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso

### **EL PETITUM.**

Que mediante escrito de fecha veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022) el Doctor YOBANY LOPEZ QUINTERO apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda, en forma condicionada con fundamento en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, tal y como consta en el documento obrante en el expediente digital, documento *16ApoderadaDemandanteDesistePretensionesDemanda.pdf*.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

Mediante auto de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se corre traslado de la solicitud de desistimiento a la parte accionada, sin existir manifestación alguna.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

De conformidad con la norma antes citada, el desistimiento de la demanda es procedente mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada por la señora Suneidi Meneses Ascanio, se encuentra en etapa probatoria, cumpliendo así con el presupuesto señalado anteriormente para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, puesto que no se ha proferido decisión que ponga

fin al proceso.

Por otro lado, el numeral 2° del artículo 315 del CGP señala que no pueden solicitar el desistimiento de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. Revisado el poder conferido por la accionante se encuentra claramente señalado que está facultado el apoderado para desistir de las pretensiones de la demanda.

Ante tal panorama acreditados los presupuestos para el desistimiento de las pretensiones de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente lo solicitado.

Por otro lado, no habiendo oposición por parte de la parte demandada al desistimiento presentado se abstendrá el Despacho de la condena en costas de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la señora SUNEIDI MENESES ASCANIO.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte accionante conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente, previo los registros correspondientes, por Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012029cee6a472bc2acfc691c3a0b48ebf8504042f199ab1f530d26f1395a00d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0080-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00310-00

Demandante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Departamento Norte de Santander/Secretaría de Transito Departamental

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que en la audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre del año 2022, se indicó que se otorgó valor probatorio a todas las pruebas aportadas por las partes, incluyendo el incidente de medida cautelar, por tanto se procede a aclarar el numeral primero del auto de pruebas contenido en el acta de audiencia inicial, así:

*“1°Tener las aportadas por las partes, con el escrito de la demanda, su reforma, y el escrito de medida cautelar y así mismo con la contestación de la demanda, otorgándoseles el valor probatorio que por ley les corresponda.”*

Ahora bien, respecto de la solicitud de aclaración de la prueba remitida por el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, el Despacho se pronunciará en audiencia de pruebas, una vez se haya incorporado a la presente actuación dicho memorial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76abbc2a97a3bd4b6000541a8b3cbb44b3d4206a144b7cf797cb0a15faa31a9**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0049 - 0  
M. de C. de Reparación Directa  
Proceso: 54 001 33 33 003 2019 00464 00  
Demandantes: Jesús Antonio Niño Jiménez, Jesús Antonio Niño Ramírez y Sonia Stella Jiménez  
Demandada: Nación – Ministerio del Deporte // INDENORTE

Visto el escrito allegado por el doctor CLIMACO IVAN PRIMICIERO MEZA, apoderado del demandante (PDF N°53ApoderadoDemandanteSolicitaRequerirPrueba), donde solicita reiterar el Oficio dirigido a la Liga de Ajedrez de Norte de Santander, mediante el cual solicita se sirva remitir copia del manual de procesos y procedimientos para la postulación, calificación y envío de representantes de la modalidad deportiva de ajedrez; por ser procedente se accede a ello.

En consecuencia, se advierte que mediante oficio SJ-1187 de fecha 19 de agosto de 2021, fue comunicado al Director de la Liga de Ajedrez de Norte de Santander, mediante el cual solicita se sirva remitir copia del manual de procesos y procedimientos para la postulación, calificación y envío de representantes de la modalidad deportiva de ajedrez; solicitud reiterada en dos ocasiones, mediante el oficio SJ-1624 de fecha 25 de noviembre de 2021 y seguidamente por el oficio SJ-0256 de fecha 16 de marzo de 2022, sin que a la fecha se haya acatado lo ordenado por el Juzgado.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta el prenombrado insiste en incumplir con la orden impartida por este Despacho desde la audiencia inicial, pese a habersele requerido en varias oportunidades e informarse sobre las consecuencias de su incumplimiento, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° y en el parágrafo del artículo 44 del CGP, se **debe iniciar** el trámite de incidente de desacato en su contra del Director de la Liga de Ajedrez de Norte de Santander.

Sin embargo, no ha sido posible identificar y obtener los datos del Director de la Liga de Ajedrez de Norte de Santander, por ello se solicitará a Instituto de Deportes de Norte de Santander, para que allegue la información de identificación correspondiente.

Por otra parte, se recuerda al apoderado de la parte demandante el deber de realizar las acciones y diligencias pertinentes, en cumplimiento de la carga procesal impuesta, a fin de obtener la información solicitada, toda vez que la solicitud de referencia obedece a una prueba decretada a solicitud del demandante.

**Auto.**

**1.** Solicitar al **Director Instituto de Deportes de Norte de Santander (INDENORTE)**, para que remita la información de identificación del Director de la Liga de Ajedrez de Norte de Santander. Al efecto, se concede un término de cinco (05) días.

**2. Reiterar por segunda vez** el Oficio SJ-0256 del 16 de marzo de 2022, dirigido al Director de la Liga de Ajedrez de Norte de Santander. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **líbrese** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8f7fd4c436d843833bff874c9c72fcf442faf8a785224aab3df46bf7efc23**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0050– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00071-00  
Demandantes: Myriam Paola Ballesteros Rodríguez y otros.  
Demandada: Nación–Rama Judicial // Defensoría del Pueblo // IGAC

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **seis (06) de junio de 2023, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO como apoderado principal del **Nación – Rama Judicial**; a la doctora NILETH MARTINEZ ANDRADE como apoderada principal del **Defensoría del Pueblo** y al doctor JONATHAN EDUARDO PINEDA LOPEZ como apoderado principal de **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90e80e937ac95ac36ab782f6aee2463a34fe6eab06572b3e616d8b0987a7d50**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00032 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00077-00

Actor: Mauricio Fernando Antequera Pineda y Otros

Demandado: Policía Metropolitana de Cúcuta – MECUC – Supermercado Los Montes

Vinculado: Municipio de San José de Cúcuta

Observándose que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, se ordena de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ***correr traslado a las partes para alegar***, por el término común de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67d7f9047dd106744bdaf8278019509e78bb61694b328182ed17ded6ab29815**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00033 - O

M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos No. 54001-33-33-003- 2020- 00078-00

Actor: Karen Amalfi Bayona Pérez

Demandados: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos

Teniendo en cuenta la comunicación allegada al Despacho por CORPONOR que obra en el PDF # 58 del expediente digital, donde indica al Despacho, que frente a la solicitud presentada por el municipio de Villa del Rosario, de la obtención del permiso, para la tala de unos árboles aislados en el sitio objeto de la presente acción constitucional, **se le había informado:**

“Me permito dar respuesta en los siguientes términos, una vez revisados el Centro de Información Documental (CID), el Sistema de Gestión Documental (SIEP) se pudo constatar que existe oficio de la Alcaldía de Villa del Rosario con respecto al número de trámite 2021001448, con radicado 2780 del 09/04/2021 solicitando permiso para tala de árboles, oficio al que la Corporación da respuesta bajo requerimiento, con radicado Corponor 1670 del 21 de abril de 2021, de la siguiente manera:

*“En atención a su solicitud, bajo radicado 2780 con fecha 9 de abril de 2021, le comunicamos que, con el fin de continuar con el respectivo trámite para la intervención de los árboles, se establece como requisito para la solicitud:*

- 1. Formulario de solicitud de permiso forestal para arboles aislados debidamente diligenciado: por parte del ALCALDE del municipio de Villa del Rosario o por la Constructora Los Mangos SAS.*
- 2. Copia del Documento de identidad del solicitante por ambos lados.*
- 3. Acta de posesión y decreto de nombramiento: si lo solicita el ALCALDE*
- 4. Camara de comercio y RUT: si lo solicita la CONSTRUCTORA.*
- 5. Certificado de libertad y tradición con vigencia no menor a dos (2) meses.*
- 6. Factura debidamente cancelada por concepto de visita técnica de evaluación de permiso de Tala y/o Poda de árboles aislados.*

*Por lo anterior señores Villa del Rosario. se concederá un plazo de 30 días, de lo contrario se entenderá que ha desistido de su solicitud. A la fecha no se evidencia respuesta por parte de la Alcaldía de Villa del Rosario al requerimiento realizado para oficializar la solicitud de trámite al permiso forestal para la intervención de los árboles.”*

**Se dispone:**

**NUMERAL ÚNICO: *Oficiar*** a la alcaldía municipal de Villa del Rosario, a objeto se sirva informar al Despacho, que diligencias administrativas se han adelantado para hacer efectiva la tala de los arboles aislados, los cuales según se informó, era necesario talar en el sector objeto de la presente acción constitucional, para ayudar a solventar la problemática allí presentada. Al efecto, **se concede un término de veinte (20) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01735903f0edbd267470550b7fb7adcd7618318a78584952c15c6cdb6132bd2d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00034 - O  
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00072-00  
Actor: Clementina Collantes Ascanio  
Accionados: INVIAS – CENS  
Vinculado: Municipio de El Zulia

Visto el informe técnico procedente de la Secretaría de Programas y Proyectos del departamento Norte de Santander<sup>1</sup>, en aplicación del artículo 32 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado de los mismos, **por el término de cinco (05) días hábiles**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c32e5664434898d8b7ab3864de95833143af84497a747211c1ae76d1a4fae4d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> PDF # 66 del expediente digital.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00035 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00136-00  
Actor: Alex Fermín Restrepo Martínez y otro  
Accionada: Notaría Única de Gramalote

Observándose que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, se ordena de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **correr traslado a las partes para alegar**, por el término común de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482417cf53fa760990097be5bcc86b30bf1cf93365ddbcb0ed79e72c688c40cc**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00036 - O

M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021- 00151-00

Actor: Jaime Zamora Duran y otro

Accionada: Alcaldía municipal de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que obra en el PDF # 45 del expediente digital, donde se indica que “*la dirección señalada en el auto adiado 8 de septiembre hogaño no corresponde a este medio de control*”<sup>1</sup>, habrá de disponerse lo pertinente, con la respectiva aclaración.

De otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado al Despacho por el doctor RICHARD CÁRDENAS CONTRERAS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía municipal de Villa del Rosario, en respuesta a lo requerido en el oficio **SJ-1030** del 15/09/2022<sup>2</sup>, si bien es cierto se allega un completo censo sobre las personas que presentan limitaciones visuales<sup>3</sup>; no lo es menos que, **se omitió indicar** y precisar la asistencia y colaboración que se presta por parte de la administración municipal de dicha entidad territorial a esas personas.

Consecuencia de lo anterior, **se dispone:**

**PRIMERO: Oficiar** a la Secretaría de Programas y Proyectos del departamento Norte de Santander, a objeto se sirva designar un funcionario competente, **para que rinda un informe técnico** si en “*la calle 4 con carrera 7; y carrera 7 con calle 4 del municipio de Villa del Rosario*”, en los semáforos allí ubicados, tienen instaladas las señales sonoras para las personas discapacitadas visualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 361 de 1997. Dicho funcionario designado deberá sustentar su informe en la audiencia de pruebas que se fijará para el efecto. Para rendir dicho informe **se concede un término de veinte (20) días.**

Se le indica a la Secretaría de Programas y Proyectos del departamento Norte de Santander, **que se requiere de su inestimable ayuda** dentro de una acción constitucional que propende por la defensa de los derechos e intereses colectivos de las personas que habitan en el municipio de Villa del Rosario, agradeciendo de antemano su valiosa colaboración, con la cual siempre ha contado la Judicatura.

**SEGUNDO: Requerir** al doctor RICHARD CÁRDENAS CONTRERAS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía municipal de Villa del Rosario, para que se sirva dar alcance a la respuesta emitida al requerimiento efectuado por el Despacho el cual se materializó en el oficio **SJ-1030** del 15/09/2022, ya que si bien es cierto se allegó un completo censo sobre las personas que presentan limitaciones visuales; **se omitió indicar** y **precisar la asistencia y colaboración** que se presta por parte de la administración municipal de dicha entidad territorial a esas personas. Para rendir dicho informe **se concede un término de diez (10) días.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

<sup>1</sup> PDF # 40 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF # 44 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF # 47 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e650ef28d519daa0e59c37ae3af3f3ad3a1352013b6f8d9015171c6451796**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 0060-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2021-00190-00

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Demandado: Roque Julio Gómez Serrano

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por la señora apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d06117f7cac78697c72f42f1371ae1b4087d1819751531aebfdeb128703fee**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00051– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00217-00

Demandantes: Yamile Llanes Monsalve y otros

Demandada: Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Publico // Coljuegos // DIAN

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **seis (06) de julio de 2023, a las 02:30 p.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62832b23972047fdf2e0b3f9573737b176b0a16016bc7c99498ab812c21f4f00**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00037 - O  
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2021-00218-00  
Actor: Javier Ricardo Medina Narváez  
Demandado: Aqualia Villa del Rosario SA ESP  
Vinculado: Municipio de Villa del Rosario

Observándose que se encuentra vencido el término para practicar pruebas, se ordena de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, ***correr traslado a las partes para alegar***, por el término común de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf01ad6829f869cc82fe13141eb12bff516640c8424f67fbbf9df846ab1c6e**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 00052– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00250-00  
Demandantes: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO  
Demandada: Municipio de Villa del Rosario

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **cinco (05) de julio de 2023, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor ABEL MEJIA CUEVAS como apoderado principal del **Municipio de Villa del Rosario**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ecd7c9b745b0f59c26e8d6b7c6052c82a7ce75a0a6d97e900cdb8548da2216**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 0061-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00013-00  
Actor: Aguas Kpital  
Demandado: Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3f94432d55ec33726b809fcd04d74b56a3ae70ec10fd9207c3e4c8ecabb4c**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 0062  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00014-00  
Actor: Aguas Kpital AS ESP  
Demandado: Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913c336112fab10c5ab8656439cbd5898c491ac79159db399c3cdafdf2d6dfe**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref: Auto N° 0063-O  
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00018-00  
Actor: Aguas Kpital  
Demandado: Municipio de Cúcuta

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el primero (01) de diciembre del dos mil veintidós (2022), por ser procedente **concédase el recurso**, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo el registro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BENARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc52dd379e50dcbf0e97bc14f646739b4b2f11282af3f9d9c739ce29293ff48**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0059-O  
Radicado: 54 001 33 33 003 2022-00019 00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aguas Kpital SA ESP  
Demandado: Municipio de Cúcuta

A fin de continuar con el trámite correspondiente para proferir sentencia anticipada y, dado que en la presente actuación se reúnen los requisitos para ello conforme se indicó en el auto que antecede, **se dispone correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* del C.P.A.C.A, para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

En atención al memorial obrante en archivo digital 16RenunciaPoderMunicipiodeCúcuta.pdf, por la doctora **DAYANA LORENA GARCÍA CÁRDENAS**, apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, se **acepta renuncia** presentada por la prenombrada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8969b363757bfd93536947269bc5bf1a80717bb9e32f3b3e7472e89b8029707e**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Auto No. 0081-O**  
**M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00028- 00**  
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**  
**Demandado: Lucila Rey de Castro Gómez**

Obra en la actuación escrito allegado por la señora apoderada de la parte demandada, a través del cual manifiesta que no le fue notificado el auto admisorio de la demanda , y que solo le fue notificada la medida cautelar de la misma, requiriendo así que le sea nuevamente notificado el auto admisorio para proceder a ejercer el derecho de defensa.

Revisado el expediente se evidencia que el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia fue notificado al correo [jaimelucy@hotmail.com](mailto:jaimelucy@hotmail.com) el día 18 de mayo del 2022; cuyo correo corresponde al suministrado en el escrito de demanda por la entidad demandante y que el mismo coincide con el correo electrónico al cual se le corrió traslado del escrito de medida cautelar, el cual afirma como recibido, tal y como se constata en la siguiente imagen de notificación de la demanda:

NOTIFICA DEMANDA (NYR) RAD. 2022-00028

Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co>

Mié 18/05/2022 3:56 PM

Para: procuraduria98cucuta@gmail.com <procuraduria98cucuta@gmail.com> jaimelucy@hotmail.com <jaimelucy@hotmail.com>

San José de Cúcuta, 18 de mayo de 2022

**M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Proceso: 54001-33-33-003- 2022- 00028-00**  
**Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**  
**Demandado: Lucila Rey de Castro Gómez**

Señores:

**LUCILA REY DE CASTRO GÓMEZ**  
**PROCURADORA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Cordial saludo:

De conformidad con lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda y en aplicación a lo establecido en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la fecha notifico el contenido de dicha providencia la cual se adjunta link del expediente donde figuran la demanda y anexos:

[2022-0028\\_NYR](#)

1 de 2

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 ibidem, a los particulares se les notificará el

Que así las cosas, se tiene que la notificación del auto admisorio se efectuó bajo las previsiones contenidas en el artículo 197 al 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, siendo esta razón suficiente para **negar la solicitud** efectuada por la parte demandada, relacionada a generar nuevamente notificación del auto admisorio.

Ahora bien, en el mismo escrito solicita la apoderada de la parte demandada que se *“Corrija el segundo hecho jurídicamente relevante establecido en el auto enunciado en la referencia, en cuanto a que el ISS hoy Colpensiones no reliquidó pensión de Vejez reconocida al señor JAIME CASTRO REY, y el reconocimiento de la misma fue desde el 25 de mayo de 1994, mediante resolución NO. 007754 de 1994”*, dicha la anterior manifestación se tiene que le asiste razón a la apoderada de la señora LUCILA REY, por tanto se aclara que el segundo hecho del numeral segundo del auto que fija litigio e incorpora pruebas de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), queda así:

*“- Que el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez a favor del señor JAIME CASTRO GOMEZ, mediante resolución No. 007754 del 24 de noviembre de 1994.”*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0c3d781b85d494c9c0e2c885c9da8db82ab0a6146e1bf045a6c67792bff032**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0070- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00074 00

Demandante: Ana Josefa Montes Hernández

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852d2f95657453186ee5d79adcf5ed1a765b44eb5ec95851a5b7c13b06b47d28**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0066– O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso: 54 001-33-33-003- 2022-00075 00

Demandante: Arelix Delgado Leal

Demandados: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (FOMAG)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Pronunciarse sobre la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el señor apoderado de la parte demandante, el Doctor Yohan Alberto Reyes Rosas.

### **2. EL PETITUM.**

El demandante solicita que se corrija la sentencia de fecha 18 de noviembre del 2022, al manifestar que en el numeral tercero, al describir la orden dada, se incurrió en error, bajo el siguiente argumento: *“se realice corrección de sentencia con fecha del 18 de noviembre de 2022 del proceso de referencia toda vez que en el punto TERCERO, al describir la condena, en la trazabilidad de las fechas, se incurre en error toda vez que la fecha escrita es “28 de febrero del 2018” y la fecha correcta es 28 de febrero del 2019(...)”*

### **3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De conformidad con el artículo el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso –CGP-), disposición aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que en caso que se haya incurrido en error puramente aritmético en la sentencia, esta puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pero aplica solo en los casos que el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo a lo expuesto se observa que se consignó en el numeral tercero, inciso primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que el periodo a tener en cuenta como días de retraso en el pago de las cesantías, es el comprendido entre el 28 de febrero del 2018 al 14 de marzo del 2019, siendo la fecha correcta **28 de febrero del 2019 al 14 de marzo del 2019**, conforme quedó dispuesto en la parte considerativa de la providencia en mención, haciéndose necesario realizar la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Corregir** el inciso primero, del numeral tercero de la sentencia proferida dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

**“TERCERO: (...)**

- **Condenar a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar con cargo a los títulos de Tesorería (TES) clase B, emitidos mediante el Decreto 2020 de 2019 a ARELIX DELGADO LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.357.848 expedida en Cúcuta, el equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago del auxilio de cesantías parciales, esto es, desde el 28 de febrero del 2019 al 14 de marzo de 2019, tomando para ello el salario del mismo año, conforme lo expuesto en la parte motiva.  
(...) ”**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNANRDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f7c5617c9a7ef0ce916e9ecb470a9ff0b15517cb6e206f92fd44621**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0071- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00077 00

Demandante: Luz Elvira Sepúlveda Villamizar

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8baeb578deffdc642dc444330cc80ac6007330f69f9e6e274b7b521163f354**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0072 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00079 00

Demandante: Ligia Estela Barrientos Bautista

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c635d9b84fa3421b68e783f7283a4ff6d416fec306a58dc69cf08e892d500a33**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0073 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00080 00

Demandante: Yudith Manosalva Contreras

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc840b33d0cdb34a5c7d109f0613d9b925ab966bd61759c718b939ae7143ec9**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0074 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00081 00

Demandante: Evanel Alveiro Silva Fuentes

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a053ea6dc45c0ab35a695845d3dc5aa283722147ac35eb656dbab1f0fe068**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0075- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00082 00

Demandante: Martha Ruth Jaimes Madrigal

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8122b61b0274063c1dd8c4ae82ec496f05358f93f97e8e373865b357bf1b8f6**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0076- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00083 00

Demandante: Horacio Nuñez Buitrago

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aaa0b6b336bd24f06c81831701e87b9ec5ef40d5f02e12331ff22f9ae4ae1d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0088 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00130 00

Demandante: Luz Dary Quintero Sanabria

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3723c01a66073a8bddb2d1cf5bd9f0bd9f96fb3f7b8142dc2ae6ab19fd0086a0**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0077 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -00131 00

Demandante: Sandra Aydee Hernandez Torres

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052a62d5e85a14ef9a73759b717fbc10f62c6bc892db0473b9aaa5cf2ace08c3**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0078 O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2022 -000137 00

Demandante: Domitila Ochoa Costero

Demandados: Nación –Ministerio de Educación –Fomag- Municipio de Cúcuta

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 8:30 a.m.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f844bcf2a0cb9ba59093acefe5140c6d6bf0ff78e453b53679bcf53b24f44207**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0067-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00299- 00

Demandante: Clara Stella Villamizar

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, observándose que por error involuntario al momento de admitirse la demanda se señaló como parte demandada la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander, cuando lo correcto es Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Cúcuta, se ordena **dejar sin efecto** el auto de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, **se dispone**:

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por **CLARA STELLA VILLAMIZAR** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cúcuta**.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al

vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa181006b71ca64589476a7831a8bb4303835bef912f40dde3c26ab0bb9283**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0068-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-0000341- 00

Demandante: Claudia Cecilia Díaz Mendoza

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que la demanda presentada mediante apoderado se realizó a nombre de la señora CLAUDIA CECILIA DIAZ MENDOZA y no como se señaló en el auto admisorio de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se modifica el inciso primero del precitado auto quedando así:

*“Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por la señora CLAUDIA CECILIA DIAZ MENDOZA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander”*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ee0baf7c6ca778f0a78693fa741b4b2f5ec6d54dd8f5ef19c90fe644cf04b7**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0064- O  
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00422-00  
Demandante: Julio Cesar Cobos Barbosa  
Demandado: Municipio de Cúcuta

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo, lo anterior, en razón a:

- Las pretensiones no están contempladas de forma clara y precisa en el acápite de pretensiones.
- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue copia del acto acusado, con sus constancias de publicación, notificación o ejecución según sea el caso.
- Se advierte que existe carencia de poder, habida consideración que en el mandato otorgado no se señala el acto administrativo acusado, de conformidad con el Art. 74 del Código General del Proceso, que indica que en los poderes especiales los asuntos se deben determinar claramente.
- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.
- Se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia del requisito previo de conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 1, artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab4d665c22805b1607addf341bc8eb00f287e36d65ca4c8619e025c1efd04a**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0069-O

M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003- 2022-0000440- 00

Demandante: Diana Patricia González Ortega

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-  
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, se aclara que la demanda presentada mediante apoderado se realizó a nombre de la señora DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ORTEGA y no como se señaló en el auto admisorio de fecha once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), en consecuencia, se modifica el inciso primero del precitado auto quedando así:

*“Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada por la señora DIANA PATRICIA GONZALEZ ORTEGA, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander”*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb94cfd4627cbb0cb5fac8a62a3fb90398e58d2bfa9640d2b56713907845c42a**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0054-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00461-00

Demandante: Luz Amparo Castellanos Contreras

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por LUZ AMPARO CASTELLANOS CONTRERAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2dc90de6785926e8e8d0c114755a88f1ae2c2e65241b67fb613bf5e0ad66d1**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0055- O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado Nº 54001-33-33-003-2022-00467-00

Demandante: Eliana Astrid Ribón Sánchez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo, lo anterior, en razón a que no obra mensaje de datos por medio del cual fue conferido poder para actuar en el presente medio de control, de conformidad con el artículo 5, Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71e078347e12e4819d731c5220a3eeb165aac546c5662444d895aedc1ce586**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0056-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00468-00

Demandante: Yurby Stella Ibañez Álvarez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por YURBY STELLA IBAÑEZ ALVAREZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexarse además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fc85fa15d5edd9529464ebd5f0a2dad01cc6940d3f6089827842e601981611**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0082-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00470-00

Demandante: Arelis Rios Vargas

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por ARELIS RIOS VARGAS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94718c175223021f41addcc5e39a2095cfe9004705307b254d4c3eedd482298c**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0083-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00472-00

Demandante: Nayibe Villamizar Tarazona

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por NAYIBE VILLAMIZAR TARAZONA contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e76d27290a1019042a41c6b380641998fa20b2bf535bded63d4eb6387e90f9**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0084-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-3333-003-2022-00473-00

Demandante: Ruby Rebeca Contreras Carrascal

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por RUBY REBECA CONTRERAS CARRASCAL contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38f1325b6de7076eb577574b243e473d09a3022d8fd4f69e15daa33c26ebd28**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0085-O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00474-00

Demandante: Belkys Yohana Cuevas Márquez

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por BELKYS YOHANA CUEVAS MARQUEZ contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2540621ecfa83d5f28b9b464581febdf825b5495b423977c2b1f0aa41083c**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No.0086-O

M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: N° 54001-33-33-003-2022-00475-00

Actor: Fredy Alberto Calixto Montañez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se hace necesario estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

### 2. LA DEMANDA.

Se observa que lo pretendido en la demanda por el señor FREDY ALBERTO CALIXTO MONTAÑEZ, es:

*“PRIMERA.- Se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN radicado 2021\_1208200** sub -329419 del 10 de diciembre de 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ- RECURSO DE REPOSICIÓN), confirmándola en todas y cada una de sus partes, y otorgándole ante el superior el recurso de apelación.*

***SEGUNDA.- Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN RADICADO 2021\_1208200\_2 DPE 4024 DEL 07 DE ABRIL DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE ESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (INDEMNIZACIÓN SUSTITTUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ- RECURSO DE APELACIÓN), mediante la cual se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor **FREDY ALBERTO CALIXTO MONTAÑEZ** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.114 de Sogamoso, Boyacá.***

***TERCERA.- A manera de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se otorgue la reliquidación conforme lo establecido en el decreto reglamentario 1833 del 2016, por medio de la cual se compilan las normas del sistema general de pensiones, el cual consagra la fórmula para la obtención de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el régimen de prima media (Colpensiones) (...)***

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 3.1. Fundamentos de la decisión

##### i) Marco normativo De la competencia

Se tiene que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

(...)

Por su parte, el artículo 155 *ibidem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (negrita fuera de texto)*

(...)

Ahora bien, frente a la falta de competencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra.

**ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

De otra parte, el artículo 2º del Código del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001, que, a su vez, también fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de las controversias relativas a la “prestación de los servicios de Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

**ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negrita fuera de texto)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

### 3.2. Del Caso Concreto

Se tiene que, en el presente caso, el demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos demandados, con el fin de que sea reliquidada la pensión sustitutiva reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, teniendo en cuenta para su reliquidación el Decreto 1833 del 2016.

Que, una vez revisado el expediente se tiene que el señor **FREDY ALBERTO CALIXTO MONTAÑEZ** reporta periodos cotizados por empresas privadas, y como último periodo cotizado lo reporta como trabajador independiente, esta información se desprende del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, obrante a folio 55 del archivo digital No. 1DemandaAnexos.pdf:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7													
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES													
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2021													
ACTUALIZADO A: 12 febrero 2021													
C 9520114 FREDY ALBERTO CALIXTO MONTANEZ													
[44] Identificación Aportante	[45] Nombre o Razón Social	[46] RA	[47] Período	[48] Fecha De Pago	[49] Referencia de Pago	[50] BSC Reportado	[51] Cotización Pagada	[52] Cotización Mora Sin Intereses	[53] Nov.	[54] Días Rep.	[55] Días Cot.	[56] Observación	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	201911	13/11/2019	82C20071844507	\$ 1.200.000	\$ 193.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	201912	15/01/2020	82C20072767033	\$ 1.200.000	\$ 193.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202001	07/02/2020	82C20073443416	\$ 1.200.000	\$ 192.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202002	10/03/2020	82C20074615094	\$ 1.200.000	\$ 192.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202003	16/04/2020	82C20075573495	\$ 877.803	\$ 141.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202004	19/05/2020	82C20076579702	\$ 877.803	\$ 26.400	\$ 0		30	30	Pago Decreto 658/2020 COVID 19	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202006	02/07/2020	82C20077831711	\$ 877.803	\$ 26.400	\$ 114.100		30	6	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202011	10/12/2020	82C20083041845	\$ 1.200.000	\$ 192.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	
9520114	CALIXTO MONTANEZ FREDY ALBERTO	SI	202012	08/01/2021	82C20083929472	\$ 1.200.000	\$ 192.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente	

  

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES												
[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

Ahora bien, en un caso similar cuyo objeto de debate consistía en la solicitud de reliquidación de la indemnización sustitutiva, en donde la demandante tenía periodos cotizados a distintas empresas y entidades, de carácter privada y pública y como último periodo cotizado tenía registrada la modalidad de trabajador independiente, la Corte Constitucional en auto 1009/22, de fecha 21 de julio del 2022, referencia del expediente CJU-1148, Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indicó como regla de competencia la siguiente:

*“11. También, en Auto 072 de 2022, la Corte conoció otro conflicto para conocer un asunto en el que se pretendía obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por el tiempo que el demandante laboró en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC) en calidad de trabajador oficial. La Corte sostuvo que el caso debía ser conocido por la jurisdicción ordinaria, en tanto el actor “ostentó la calidad de trabajador oficial de la CVC, que no de empleado público”. Por tanto, consideró que el conflicto se enmarcaba dentro de la regla general de competencia relativa a asuntos de carácter laboral y de la seguridad social -art. 2 del CPTSS. Fijó entonces la siguiente regla de decisión: “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer el proceso laboral promovido por un trabajador oficial, hecho último que se verifica con la naturaleza del vínculo laboral del demandante durante su vinculación con la entidad pública demandada”.*

(...)

*14. En el asunto sub examine la demandante pretende que se incluyan dentro de la indemnización sustitutiva tiempos en los cuales se desempeñó como empleada pública - en los años 1960 a 1972 y 1974 a 1977 la actora trabajó en la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca como empleada pública<sup>121</sup>-. Es decir que, el derecho prestacional solicitado se compone no solo de esos tiempos públicos, sino también de los que cotizó como empleada independiente. Así, la pretensión gira en torno a que se le reliquide la indemnización sustitutiva, sumando esos tiempos públicos con los aportes que fueron cotizados por la demandante como trabajadora independiente. Calidad esta que conservó la actora al momento de acceder a la prestación -así lo refiere el acto de reconocimiento<sup>131</sup>-. Es decir que, para el momento en que solicitó dicha prestación la demandante no ostentaba la calidad de empleada pública. Por tanto, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*15. Para la Corte si bien en casos como el examinado podrían suscitarse dudas acerca de si debe ser aplicada la regla referida a la última vinculación o el criterio relacionado con la naturaleza del vínculo en el momento de realizar los aportes alrededor de los cuales se suscita la controversia, la Corte entiende que ofrece mayor certidumbre, claridad y precisión en la definición de la jurisdicción, tomar como referente la primera regla.*

*16. Con base en lo anterior y dado que la actora al momento de causar la prestación ostentaba la calidad de trabajadora independiente y no pública, la Sala Plena dirimirá el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali es la autoridad competente para conocer del proceso promovido por Luz Dary Miranda Pérez contra Colpensiones, en tanto no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*17. En consecuencia, la Sala Plena en aplicación de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996<sup>141</sup> y el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>151</sup>, ordenará la remisión del expediente CJU-1148 al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali para que imparta el trámite respectivo.*

**Regla de decisión. Con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del CPTSS, en los procesos en los que se pretenda obtener una reliquidación de una indemnización sustitutiva de pensión de una persona que al momento de causar la prestación tuvo la calidad de trabajador privado o independiente, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer del asunto.** (negrita y subrayado fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que de los actos administrativos demandados, así como de los documentos obrantes dentro del expediente se desprende que el beneficiario de la pensión sustitutiva de la cual se pretende su reliquidación, al momento de solicitar dicha indemnización cotizó para Colpensiones como trabajador independiente, por lo que al momento de su retiro ostenta dicha condición de trabajador independiente, y dando aplicación a la regla de competencia fijada por la Honorable Corte Constitucional, el Despacho en esas circunstancias carece de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del circuito, ello en atención a que de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas exceden los 20 SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 2158 de 1948, lo anterior, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Declararse sin competencia** para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia**, a los Juzgados Laborales del Circuito por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial. Por secretaría procédase de conformidad, previo el registro de rigor correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698fa0bbbf74868cd48d49629487338677f8a7605eefb07cb03239e2c35a94**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0087

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00476-00

Demandante: Maura Dolores Contreras Santos

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por MAURA DOLORES CONTRERAS SANTOS contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento Norte de Santander.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021,

consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería a la doctora KATHERINE ORDÓÑEZ CRUZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com), el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2a2e66f15d245a793143d7139498d9b8d21734e8f1efd09a96f7e9b23c458**

Documento generado en 26/01/2023 04:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00038 - O  
M. de C. Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00478-00  
Actor: Defensoría del Pueblo  
Accionada: Municipio de La Esperanza  
Vinculados: MEN - Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación Departamental

Fallida como fue la audiencia especial para pacto de cumplimiento, dando aplicación al artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **se abre el proceso a pruebas, ordenando:**

1.- Tener como pruebas las aportadas por el demandante y los demandados, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

### **2.1 Pedidas por la parte demandante:**

#### **2.1.1 Escuchar los testimonios de:**

- **TORCOROMA ROJAS PÉREZ.** C.C. 63.479.676 de Bucaramanga. Celular 3202309268. Correo electrónico [anggysanti1@gmail.com](mailto:anggysanti1@gmail.com);
- **ANTONIO MARÍA BLANCO PÉREZ.** C.C. 12456800 de San Alberto Cesar. Celular 3219149406. Correo electrónico [antonio20blanco21gmail.com](mailto:antonio20blanco21gmail.com);
- **JOSÉ DE JESÚS RINCÓN BLANCO.** C.C. 12459318. Celular 3137099867. Correo electrónico [josejesusblanco20@gmail.com](mailto:josejesusblanco20@gmail.com);
- **BRISEIDA PABÓN LAZO.** C.C. 1007334485 de Pie de Cuesta Santander. Celular 3219467199. Correo electrónico [valeryyy@hotmail.com](mailto:valeryyy@hotmail.com); y,
- **CARLOS ARTURO ROJAS PÉREZ.** C.C. 91471248 del Playón Santander. Celular 3204255735. Correo [carlosarturo1974perez@gmail.com](mailto:carlosarturo1974perez@gmail.com).

**La parte solicitante de la prueba deberá hacerlos comparecer el día y hora señalados** para la realización de la respectiva audiencia de pruebas.

Para tal efecto, deberá remitir a cada uno de los testigos las instrucciones y el link de acceso a la audiencia virtual.

### **2.2 De oficio:**

**2.2.1 Oficiar** a la Gobernación de Norte de Santander, para que se sirva informar al Despacho, si como entidad certificada ha postulado ante el MEN, la Institución Educativa “Escuela San Gregorio de Las Palmas”, ubicada en la vereda las Palmas del corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de la Esperanza (N de S), a objeto de acceder a recursos de cofinanciación para proyectos de infraestructura educativa, para la adecuación de la infraestructura física de la precitada escuela. Igualmente, si ha adelantado alguna actividad orientada a la atención y/o intervención de la infraestructura física y/o dispuesto algún tipo de rubro, tendiente a solucionar la problemática que según la parte actora se presenta en dicha Institución Educativa, debiendo allegar los soportes documentales que sustenten lo informado. Al efecto conceder un término de **diez (10) días**.

**2.2.2 Oficiar** a la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para que preste su valiosa colaboración, para que por intermedio de la Secretaría de Riesgos del Municipio, se designe a un profesional idóneo, a objeto de que practique inspección

ocular y se rinda el respectivo informe técnico, respecto al estado en que se encuentra la Institución Educativa “Escuela San Gregorio de Las Palmas”, ubicada en la vereda las Palmas del corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de La Esperanza (N de S); indicando al Despacho si el estado de deterioro denunciado por la parte actora, es de tal magnitud que amanece los derechos colectivos “a la seguridad y salubridad públicas”; “a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”; y, “al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”; y finalmente, “si el deterioro de la planta física de la mencionada institución educativa es de tal dimensión que ponga en riesgo la integridad física y/o vida de los estudiantes”, precisando en el evento afirmativo, las posibles soluciones para superar dicha situación. Al efecto conceder un término de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**.

Dicho informe deberá ser sustentado en la respectiva audiencia de pruebas.

Se le indica a la Secretaría de Riesgos del Municipio de San José de Cúcuta, **que se requiere de su inestimable y valiosa ayuda** dentro de una acción constitucional que propende por la defensa de los derechos e intereses colectivos de los estudiantes la Institución Educativa “Escuela San Gregorio de Las Palmas”, ubicada en la vereda las Palmas del corregimiento Pueblo Nuevo, del municipio de La Esperanza (N de S), solicitud que igualmente se realiza con fundamento en el principio de colaboración armónica que debe existir entre todas las entidades y ramas del poder público, agradeciendo de antemano la valiosa colaboración de la entidad territorial, con la cual siempre ha contado esta Judicatura.

De la anterior solicitud, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica, en cabeza del doctor FRANCISCO OVALLES.

### **3. Fecha para audiencia de pruebas.**

De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se señala como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, **el día jueves veinticinco (25) de mayo hogaño, a las 8:30 a.m.**

### **4. El Ministerio de Educación Nacional<sup>1</sup>, el departamento Norte de Santander<sup>2</sup>, el municipio de La Esperanza<sup>3</sup> y la Procuraduría Delegada ante el Despacho:**

No presentaron solicitud de práctica de pruebas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el señor actor popular, doctor RODRIGO GONZÁLEZ MARQUEZ, Defensor Regional del Pueblo de Santander allegó la justificación para su inasistencia a la audiencia especial de pacto de cumplimiento<sup>4</sup>, el Despacho se abstendrá de abrir el respectivo incidente tendiente a establecer la procedencia de imposición de sanción al prenombrado, indicándosele que las partes no mostraron ningún ánimo conciliatorio, por lo que no resulta procedente su solicitud de una nueva audiencia de pacto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> PDF # 17 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF # 18 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF # 19 del expediente digital.

<sup>4</sup> PDF # 31 del expediente digital

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500402cb13ce1309f1428242ca11a4d1839ad5306500e5141bf7ea1557d9a5aa**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Auto No. 0053-0  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00591-00  
Demandante: Daniel Alejandro Rodríguez Contreras  
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada, mediante apoderada, por DANIEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ CONTRERAS contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: Notificar** el contenido de la presente providencia, personalmente al Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**SEGUNDO: Se advierte** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**CUARTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los

datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

**QUINTO: Reconocer** personería al doctor PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

**SEXTO: Tener** como correo electrónico suministrado por la parte demandante: [pjlagoso@yahoo.com](mailto:pjlagoso@yahoo.com) , el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c1b7050f9cd152f17e896cfafced312036eeab74394b6d18537d43ff397c15**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00039 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003-2022-00655-00

Actor: Javier Ricardo Medina Narváez

Accionados: Municipio de Villa del Rosario - Constructora Fratelli SAS

Vinculados: Aqualia Villa del Rosario SAS ESP - CDGRD

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, **se ordena citar** a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial para pacto de cumplimiento, fijando al efecto la hora de las **08:30 a.m. del día nueve (09) de marzo hogño.**

Líbrense por Secretaria las comunicaciones respectivas, con la advertencia a que alude el artículo 27.2 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se dispone reconocer personería a la doctora KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ, como apoderada del municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9126f745f34ba6f434ea410cc5bd7983440a121ffad1ba44c3511944c8d5d3ea**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:18 PM

<sup>1</sup> PDF # 27 del expediente digital

<sup>2</sup> PDF # 26, fl. 08 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00040 - O

Conciliación extrajudicial

Rad. No. 54001-33-33-003-2023-00033-00

Convocante: José Eliecer Morantes Mantilla

Convocados: Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora - Dpto. Norte de Santander

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre JOSÉ ELIECER MORANTES MANTILLA y el departamento Norte de Santander, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que JOSÉ ELIECER MORANTES MANTILLA, mediante apoderado, el día **31 de octubre de 2022**<sup>1</sup> presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de las convocadas, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

### 3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre los doctores CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, apoderado del convocante y JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES, apoderado del departamento Norte de Santander, donde se acordó que la precitada entidad territorial reconocerá y pagará al señor JOSÉ ELIECER MORANTES MANTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.499.816, la suma de UN MILLÓN VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.026.347).<sup>2</sup>

### 4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción;*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

<sup>1</sup> PFD # 01, fls. 50-51 del expediente digital.

<sup>2</sup> PFD # 01, fls. 02 a 05 del expediente digital.

## 5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN.

La conciliación como acto de administración de justicia es:

- ✓ **Solemne:** por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.
- ✓ **Bilateral:** porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.
- ✓ **Onerosa:** generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.
- ✓ **Conmutativa:** porque las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.
- ✓ **De libre discusión:** porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.
- ✓ **Acto nominado:** porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que la diferencian de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentran reguladas ampliamente en la Ley.

La conciliación extrajudicial presenta además, **dos (02) efectos jurídicos de muy importante trascendencia.**

En efecto, si hay acuerdo y se firma un acta de conciliación entre las partes, esta “**prestará mérito ejecutivo**” y “**hará tránsito a cosa juzgada**”, por lo que se requiere, **que la referida acta de conciliación contenga una obligación** que debe ser **clara, expresa y exigible** por las partes que se comprometen mutuamente y que debe ser cumplida, de lo contrario la parte a la que no se le dé el cumplimiento de la obligación está en la facultad de ir ante la justicia para que por medio de un proceso ejecutivo pueda hacer exigible el cumplimiento de la misma.

La exigencia que del contenido del acta de conciliación se desprenda una obligación clara, expresa y exigible es fundamental, si se considera que una vez aprobada dicha conciliación por parte del respectivo juez administrativo, **la misma hace tránsito a cosa juzgada**, lo que implica que al ponerle punto final a un conflicto por medio del acuerdo plasmado en un acta de conciliación, el mismo no puede ser ventilado en ninguna otra instancia llámese juzgado, comisaría, etc., porque tiene el mismo efecto de una sentencia judicial.

El Juez Administrativo, al momento de revisar la legalidad del acuerdo conciliatorio sometido a su estudio, tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de *certeza, exigibilidad, claridad y legalidad* contenida en el acta de conciliación, que viene a constituirse en un título ejecutivo (requisitos sustanciales).

Dicha acta debe contener por ende, se insiste, una obligación **clara, expresa y que sea exigible.**

Sobre el contenido del acta de conciliación, prevé la Ley 640 de 2001, lo siguiente:

“**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación **de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**” (Resalta el Despacho)

En otras palabras, el acta de conciliación como un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible; debe cumplir con el requisito de la claridad, esto es, **que la obligación sea entendible** que no se preste para confusiones.

Además, **debe contener la forma y el tiempo en que se realizará el respectivo pago y/o acuerdo logrado**, esto es su exigibilidad, ya que como bien lo ha tenido en precisar el Honorable Consejo de Estado, resulta válido en los acuerdos conciliatorios que se pacten obligaciones, pero que estas deben estar sujetas **al cumplimiento de algún plazo o condición**, para que una vez llegado el plazo estipulado u ocurrida la condición establecida, **éstas puedan ser exigibles**.<sup>3</sup>

Luego entonces, teniendo en cuenta que un (01) efecto jurídico de enorme trascendencia, es que si dentro de una conciliación extrajudicial se llega a un acuerdo y se firma un acta de conciliación entre las partes, esta **“prestará mérito ejecutivo”** para hacer efectiva las obligaciones reconocidas, por lo que, **la forma y el tiempo en que estas se harán exigibles cobra importancia suma**.

En efecto, téngase de presente que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, **sobre cuya existencia y exigibilidad no cabe duda alguna**.

En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo debe contener una obligación **clara, expresa y exigible**, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, conforme a las voces del artículo 422 del CGP.

Sobre el particular, ha dicho el Honorable Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, que una obligación:

- ✓ Si **es clara** debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo;
- ✓ Que **sea expresa** se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y,
- ✓ Que **sea exigible** cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende, **pueda pedirse su cumplimiento** en ese instante.

Según la documental allegada al paginario, es dable afirmar que en el sub examen, el requisito de exigibilidad no se cumple en el acta de conciliación suscrita el día **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre los doctores CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, apoderado del convocante y JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES, apoderado del departamento Norte de Santander, donde se convino que la precitada entidad territorial reconocería y pagaría al señor JOSÉ ELIECER MORANTES MANTILLA, la suma de UN MILLÓN VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.026.347), ya que no se acordó en debida forma **el término** dentro del cual se cancelaría dicho valor.

El Despacho, al momento de revisar la legalidad del acuerdo suscrito a que se ha venido haciendo alusión, observa que en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad el 16 de diciembre del año 2022, **no aparece señalado de manera precisa el término** en que deberá realizarse la cancelación del valor reconocido al convocante<sup>4</sup>; situación que igualmente se replica en el Acta Parcial No. 023 del **02 de diciembre 2022**, del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, en la que se consignó en idéntico sentido, que:

“PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS SUMAS A CONCILIAR SE PRECISA QUE EL MISMO SE PROYECTA PARA EFECTUARSE EN LA VIGENCIA FISCAL

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2000, Exp. 18249, C.P. Ariel Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>4</sup> PFD # 01, fl. 04 del expediente digital.

AÑO 2023, DENTRO DE LOS **SEIS (06) SIGUIENTES** A LA RADICACION DE LA CUENTA DE COBRO A LA CUAL DEBERA ADJUNTARSE COPIAS AUTENTICAS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y DE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE APRUEBA LA CONCILIACION, CON SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE EJECUTORIA. MANIFESTAMOS QUE NO SE RECONOCE VALOR ALGUNO POR INDEXACIÓN, Y NO CAUSARÁN INTERESES ENTRE LA FECHA EN QUE QUEDE EN FIRME EL AUTO APROBATORIO JUDICIAL Y HASTA EL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE **LOS SEIS (06) SIGUIENTES** A LA RADICACION DE LA CUENTA DE COBRO”  
(Resaltado del Despacho)

Recuerda el Despacho, que una obligación es exigible cuando puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de la misma, esto es, **que pueda cumplirse dentro de un término previamente señalado**, cuando este haya finalmente vencido, o cuando concorra una condición, que difiera el cumplimiento dentro de cierto tiempo que debe ser determinado para establecer su exigencia.<sup>5</sup>

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, en cuanto a dotar el acta suscrita entre las partes, de la condición de **exigibilidad**, para que dicho documento se constituyera en un verdadero “**título ejecutivo**”, contenido de una obligación **clara, expresa y exigible**, determinando con precisión el **tiempo** de cumplimiento de la obligación pactada, no es viable jurídicamente por parte de esta Judicatura, impartir la respectiva aprobación.

Insiste el Despacho que de la lectura del acuerdo celebrado el **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, ni del acta del Comité de Conciliación del departamento Norte de Santander, ni de ningún otro documento anexado al paginario, es dable predicar la exigibilidad de lo allí pactado, **al no haberse determinado con precisión el tiempo** de cumplimiento de la obligación aceptada, circunstancia ante la cual, dicha acta no contiene los requisitos exigidos por la ley **para que la misma sea considerada en sí un verdadero “título ejecutivo”**, que permita demandar ejecutivamente la obligación clara y expresa allí plasmada, **al no ser una obligación que pueda hacerse exigible en el tiempo**, al cumplimiento del término pactado o del acaecimiento de la condición acordada, precisamente, por la falta de la indicación del tiempo en que ella debería ser cumplida.

Recuerda esta Judicatura, que “**la exigibilidad de una obligación**” es la calidad que la coloca en situación de pago, por ser clara, expresa y contener la forma en que esta será satisfecha, atributos que son exigibles para que del documento que la contenga, pueda predicarse que se encuentra revestido de la calidad de título ejecutivo.

Luego entonces, como quiera que el acta de conciliación como documento **que se constituye en un verdadero título ejecutivo**, debe contener una obligación clara, expresa y **exigible**; atributos que no son predicables del acta suscrita el día **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre los doctores CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, apoderado del convocante y JOSÉ PAUL GUEVARA TORRES, apoderado del departamento Norte de Santander, el Despacho no le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio** total extrajudicial celebrado entre las partes el **16 de diciembre de 2022**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rdo. No. 17468. 3 de agosto de 2000.

**SEGUNDO: Remitir** copia de esta providencia a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57257248138261953f16676d7abe0a58c0415f0f095afd98d093652822707d4d**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Auto No. 00041 - O  
M. de C. Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos  
Rad. 54001-33-33-003- 2023- 00055-00  
Actor: Joel Liñan Jaime  
Accionado: Secretaria de Tránsito Dptal Norte de Santander

### 1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto de la referencia, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada por el señor JOEL LIÑAN JAIME, contra la Secretaria de Tránsito Departamental de Norte de Santander, la cual fue repartida ante los Jueces Administrativos en el distrito capital.<sup>1</sup>

Su conocimiento correspondió al señor Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, doctora NELCY NAVARRO LÓPEZ<sup>2</sup>, quien en decisión adiada 16 de diciembre de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 10<sup>3</sup> del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, **dispuso**:<sup>4</sup>

**“PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia de inmediato la acción de cumplimiento de la referencia, por correo electrónico estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Reparto).

**TERCERO:** Dar cumplimiento de inmediato por Secretaría a lo aquí resuelto, dejando las constancias respectivas y **comunicar** al accionante al correo electrónico: lindarte7@hotmail.com.”

Considera el Despacho que la decisión adoptada por la Señora Juez Homóloga de Bogotá, fue acertada en parte.

El efecto, el canon normativo citado por la Operadora Judicial, efectivamente dispone que “*el conocimiento del medio de control de cumplimiento corresponde a los jueces administrativos del domicilio del accionante*”, siendo éste, en el caso del señor JOEL LIÑAN JAIME, el municipio de El Carmen -Norte de Santander-, pero yerra la Señora Juez Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, al disponer la remisión de la demanda en comento a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, cuando lo correcto y procedente era disponer ello, pero al señor Juez Administrativo del municipio de Ocaña, Judicatura que tiene comprensión territorial respecto del municipio de El Carmen, potísima razón por la que el Juzgado carece de competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de

<sup>1</sup> PDF # 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

<sup>4</sup> PDF # 03 del expediente digital.

jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Visto ello, teniendo en cuenta que el domicilio del señor JOEL LIÑAN JAIME, es el municipio de El Carmen -Norte de Santander-<sup>5</sup>, el Despacho habrá de pronunciarse en consecuencia, disponiendo la remisión de la actuación al señor Juez Administrativo de Ocaña, indicándosele que de no aceptarse la posición del Despacho, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Declararse sin competencia** para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia**, a la señora Jueza Administrativa de Ocaña -Norte de Santander-, para lo de su competencia.

**TERCERO: Indicar** a la precitada Operadora Judicial, que, de no aceptarse la posición del Despacho, desde ya se plantea un conflicto negativo de competencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66eb6796ac0d3397ddb6d548eb4037583506d18fc10c4c511dfe60b32dfb18b**

Documento generado en 26/01/2023 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> El Carmen Norte de Santander. Calle 11 # 0B -51, Barrio San Luis. PDF # 02, fl. 07 del expediente digital.